



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00017-00
Demandante: Yorley Lisset Rincón Velandia
Demandado: Víctor Guillermo Caicedo Velandia
Asunto: Admite demanda y decide solicitud de medida cautelar.

De conformidad con el informe secretarial obrante en el índice "00014" del expediente en Samai, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el memorial que obra en el índice "00002" del expediente en Samai, conforme el siguiente recuento.

Igualmente, encuentra la Sala pertinente decidir la solicitud hecha por el apoderado del señor Víctor Guillermo Caicedo Velandia en donde pide el rechazo de la demanda de la referencia, argumentando que la parte actora no cumplió con la orden de corrección de la demanda emitida por el Despacho del Magistrado Ponente.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nula el Acta de Escrutinio contenida en el Formulario E-26 CON del 16 de noviembre de 2023 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se declaró como Concejal electo del Municipio de Cúcuta al señor Víctor Guillermo Caicedo Velandia.

1.2.- Admisión de la demanda.

Mediante auto del 23 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia, al considerarse que debía acreditarse lo enunciado en el artículo 162 del CPACA que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del plazo establecido para ello, la parte demandante corrigió el defecto advertido mediante el auto del 23 de enero de 2024.

1.3.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el índice "00002" del expediente en Samai, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Acta de Escrutinio contenida en el Formulario E-26 CON del 16 de noviembre de 2023 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se declaró como Concejal electo del Municipio de Cúcuta al señor Víctor Guillermo Caicedo Velandia.

2.- Trámite procesal.

Mediante auto del 23 de enero de 2024, que obra en el índice No. 00007 del expediente de Samai, se ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

Así mismo, en auto de la misma fecha se inadmitió la demanda.

3.- Intervenciones

3.1.- Registraduría Nacional del Estado Civil

Durante el término de traslado el señor Héctor Fabián Parra Cabrera en calidad de apoderado de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que el ordenamiento jurídico limita su participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto del litigio.

Lo anterior, para mantener la imparcialidad en las resultas del proceso, acorde a los imperativos constitucionales y legales que se establecen en el numeral 2º del artículo 277.

Ahora bien, después de hacer un recuento de sus funciones, precisó que el Formulario E-26CON demandado, se expidió conforme a lo establecido en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), dado que a través de este se determinó la elección de los Concejales del Municipio de Cúcuta para el periodo 2024-2027, en cumplimiento con las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Finalmente, sostiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra bajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tiene injerencia en la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte demandante.

3.2.- Consejo Nacional Electoral

El CNE durante el traslado de la medida cautelar, afirmó que no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que dentro del sub júdice no se debate una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, y que además esta no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección.

De otra parte, asevera que el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni tiene legitimación en la causa en el objeto de la medida cautelar como fue señalado por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en el auto del 28 de octubre de 2022, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, dentro de los Radicados Nos. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11-001-03-28-000-2022-00064 (Acumulado).

Finalmente, anexa el Formulario E-26, la Resolución de nombramiento y la Resolución No. 11514 de 2023.

3.3.- Víctor Guillermo Caicedo Velandia

La parte demandada presentó escrito, a través de apoderado, descorriendo traslado de la solicitud de medida cautelar, en el cual se opone al decreto de dicha medida por considerar que el demandante no ha demostrado condiciones como (i) la fecha de elección de los diferentes periodos constitucionales, (ii) si hubo o no renuncia por parte del candidato y (iii) que en efecto, hubiese contradicción aparente o notoria entre el acto demandado y la norma que lo fundamenta.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala de Decisión es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el literal f) del artículo 125, 229¹, 230² y 233 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Decisión.

Esta Corporación, advierte que dentro del sub júdice la demanda del medio de control de nulidad electoral fue interpuesta dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, dado que, al contabilizarse el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de expedición del auto acusado, esto es, el día 17 de noviembre de 2023, es claro que el plazo máximo para presentar la demanda era el 22 de enero de 2024 y como la demanda fue interpuesta el 19 de enero de 2024, se advierte que se hizo dentro del término.

Ahora bien, en relación a la solicitud de medida cautelar, encuentra la Sala que luego de valorar los argumentos de la misma, lo expuesto por las partes y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, conforme las siguientes razones:

2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el inciso primer del citado artículo se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos así: *"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de fijar el sentido y alcance de la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, por lo cual es suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Quinta, en providencia del 30 de junio de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01, en la cual se precisó lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

" (...) En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...)"

2.2.2. En el caso bajo examen no hay lugar a suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

Tal como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte demandante solicita en acápite especial de la demanda la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta.

En el presente asunto, resulta pertinente recordar que la parte actora al solicitar la medida cautelar en mención, no explicó las razones por las cuales se vulneraban normas superiores, para efectos de la procedencia de tal medida, como pasa a verse:

"Suspender provisionalmente los efectos el Acto Administrativo de elección de concejal del municipio de Cúcuta contenida en el ACTA DE ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO Formulario E-26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cúcuta, por medio del cual declara electo como CONCEJAL del Municipio Cúcuta, por el Partido Alianza Verde, al Señor VICTOR GUILLERMO CAICEDO PINZON identificado con cédula de ciudadanía 1.090.432.145 para el periodo constitucional 2024-2027, de conformidad con el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) "Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"

La medida cautelar es necesaria "para proteger garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que haya de producirse favorable a las pretensiones, por cuanto la ilegalidad no puede generar derechos a quienes fueron electos ilegalmente, y derechos que no les pertenecen, sino a quienes resulten al final electos En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los

efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada"

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

La norma señaló que la suspensión procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (Negrillas fuera del texto) Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este caso, se advierte que por tratarse de una medida cautelar solicitada por el actor desde la presentación de la demanda, debe ser resuelta en el auto admisorio, según lo establece el párrafo último del artículo 277 del C.P.A.C.A., sin traslado previo de la solicitud al demandado, ello en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral."

En virtud de lo anterior, la Sala estima que la medida de suspensión provisional no contiene una confrontación del acto demandado con las normas superiores en las cuales debía fundarse, ni relacionó en este acápite cuáles son las pruebas con las que se acredita el cargo de anulación del mismo.

Así mismo, importa recordar que con la demanda se aportaron unas pruebas documentales, que en la etapa probatoria deberán ser incorporadas al expediente y posteriormente, estudiadas por la Sala, a efectos de resolver el fondo del asunto, sin que en este momento pueda concluirse con certeza que con las mismas surge de manera clara y concreta la necesidad de suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

Ahora bien, en el texto de la demanda, se cita como normas superiores, los Principios de la Imparcialidad y eficacia del Voto, y el artículo 275, numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, Artículo 139, ibidem, artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (Reforma Política) y el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), precisando que la causal de anulación que se propone es la prohibición de la doble militancia en que supuestamente incurrió el demandado al ser elegido como Concejal de la ciudad de Cúcuta.

Ello por cuanto plantea que habiendo sido elegido anteriormente por el G.S.C. Todos Por Cúcuta y luego postulándose por el Partido Alianza Verde, sin haber renunciado a su curul con la debida antelación, su elección quedó viciada por la causal de la doble militancia.

Al respecto, la Sala estima que aun teniéndose como normas violadas las indicadas en el texto de la demanda, y valiéndose el concepto de violación allí explicado, no puede concluirse con certeza en este momento procesal, que se encuentra acreditada la vulneración de las citadas normas de manera tal que amerite la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. Ello por cuanto es evidente que se requiere valorar todo el acervo probatorio para poder concluir sobre la configuración de todos los extremos de dicha causal, amén de la aplicación del ordenamiento jurídico pertinente.

Es de recordar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que la figura de la doble militancia tiene varias manifestaciones, lo cual hace que en cada caso en concreto debe contarse con plena certeza sobre cuál es la modalidad de la doble militancia que puede encontrarse probada, lo cual resulta ser una conclusión propia del momento de dictarse sentencia, dadas las particularidades que presente cada caso en concreto

Al respecto huelga recordar lo dicho por la Sección Quinta en el auto del 30 de enero de 2020³, donde se hizo un recuento jurisprudencial al respecto:

“Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:

- i) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*
- ii) Quienes participen en consultas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)*
- iii) Miembros de una corporación pública: *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*
- iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*
- v) Directivos de organizaciones políticas: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

Desde luego que, la conclusión sobre la configuración o no de la causal de la doble militancia, es propia del momento de definirse de fondo el presente asunto, luego de hacerse una valoración en conjunto de todo el material probatorio y de analizar todo el ordenamiento jurídico pertinente, sin que en esta etapa del inicio del proceso pueda concluirse con certeza sobre la configuración de las condiciones fácticas y jurídicas para decretar la suspensión provisional solicitada, tal como lo resalta el señor apoderado del demandado en su escrito de oposición.

Es claro que, en los procesos de nulidad electoral, los términos especiales que el Legislador estableció para su trámite y decisión, ofrecen garantías de que la decisión se dictará con celeridad, siendo así que el esperar el trámite del proceso y

³ Auto proferido por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2019-00088-00 Demandante: YIDIS MEDINA PADILLA Demandado: NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO – GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

el examen de todas las pruebas que aporten las partes, no implica desconocimiento de derecho alguno de la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala encuentra que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos necesarios para que se proceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo procedente, entonces, es negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En este punto, debe la Sala precisar que el día 12 de febrero de 2024 a las 4:14 de la tarde, el apoderado de la parte demandada solicita que se rechace la demanda de la referencia aduciendo que la demandante no corrigió el aspecto señalado mediante el auto que inadmitió la demanda el 23 de enero de 2024, en donde se ordenaba el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, al considerar que la parte actora no subsanó en debida forma lo advertido mediante el auto que ordenaba la corrección de la demanda, puesto que la demandante remitió el documento de subsanación al correo victor.caicedo@hotmail.com y no al correo victor.caicedo@hotmail.es, y que además ello conlleva una trasgresión del derecho al debido proceso – derecho de defensa-, ya que al demandado no se le notificaría sino el auto admisorio de la demanda, sin anexos, esto es, sin enviarle la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo expuesto en el párrafo final del artículo 162 del CPACA.

Al respecto la Sala ha concluido que no resulta procedente acceder a la referida solicitud de rechazar la demanda de la referencia, puesto que, de un lado la parte actora sí realizó la corrección de la demanda en los términos ordenados por el Despacho del Magistrado Ponente, enviando la subsanación a un correo del demandado que era de su conocimiento, por lo que tal aspecto no configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del art. 169 del CPACA. De otra parte, por cuanto, la Sala no avizora la alegada vulneración del derecho de defensa y contradicción por no haberse puesto en conocimiento del demandado la existencia de un proceso judicial en su contra, ya que justamente será con la notificación del auto admisorio de la demanda que el demandado se enterará de la existencia del presente expediente, resultando procedente ordenar que por Secretaría se le envíe la copia de la demanda y de sus anexos con la notificación que se haga del presente auto, para que el demandado pueda ejercer el derecho de defensa.

Por lo demás, la Sala estima que aceptar la referida solicitud de rechazo de la demanda implicaría desconocer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, y sacrificar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial por un aspecto puramente formal, que no conlleva desconocimiento del del derecho fundamental al debido proceso – derecho de defensa-, del demandado, puesto que se reitera que al momento de notificación del auto admisorio de la demanda se le hará llegar la copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se resuelve:

1.- Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral interpuesta por la señora Yorley Lisset Rincón Velandia, conforme a los artículos 139 y 152 numeral 7 literal A de la Ley 1437 de 2011 tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- ✓ Acta de Escrutinio contenida en el formato E-26 CON expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se declaró como Concejal electo del Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander al señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Víctor Guillermo Caicedo Pinzón**, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo regulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría deberá remitírsele junto con el auto admisorio, la copia de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo regulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- Infórmese al señor Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta la admisión de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

9.- Comuníquese la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, para los efectos pertinentes.

10.- Niéguese el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

12.- Niéguese por improcedente la solicitud de rechazo de la demanda presentada por el apoderado del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

13.- Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Héctor Fabián Parra Cabrera como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial de poder, obrante en el archivo del expediente digital en Samai.

14.- Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Humberto Florián Prada como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos del memorial de poder, obrante en el archivo del expediente digital en Samai.

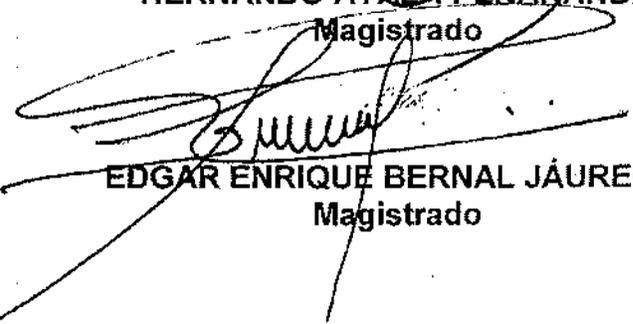
15.- Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Andrés Perozo Hernández como apoderado del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón, en los términos y para los efectos del memorial de poder, obrante en el archivo del expediente digital en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado